



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

AUTO No. 274 -

( 22 JUN 2018 )

*“Por medio del cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”*

**LA DIRECCION DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones Nos. 0624 del 17 de marzo de 2015 y 736 del 25 de marzo de 2015 en concordancia con el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

- El día 04/04/2017 mediante Radicado VUCE No. 20170418-00003, el representante legal de la Empresa **DUPAL PETS FARM LTDA**, identificada con Nit No. 802023751-1, con dirección principal en la Carrera 53 No 82 - 135 AP 501 de la Ciudad de Barranquilla y correo electrónico: [ivanpalac@hotmail.com](mailto:ivanpalac@hotmail.com), solicita permiso CITES para la exportación de 100 especímenes vivos (entre 7 y 13 cm de longitud) con destino exclusivo al mercado de mascotas de la especie “Morrocoy” *Chelonoidis carbonaria*, hacia Taipei (Taiwán) No.38, Xiaoyang Rd., Changhua City, Changhua County 500.

De acuerdo con la solicitud de permiso CITES de exportación los especímenes en cuestión corresponden al cupo de aprovechamiento y comercialización 2015-2016, con numeración interna del zocriadero de la 16525 a la 16624 (100), otorgado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante resolución No.365 de abril 06 de 2017.

- Producto de lo anterior, el día 24/04/2017, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto técnico No. F-M-INA-36 de permisos de Exportación, importación y reexportación de especímenes de flora y fauna silvestre incluida en CITES, con el cual se evaluó la solicitud de permiso de exportación del radicado No. 20170418-00003, y mediante el cual se aprobó la expedición del permiso CITES de exportación, con la siguiente observación:

*“Observaciones adicionales: “Esta producción corresponde al cupo de aprovechamiento autorizado para el año 2016 al Zocriadero DUPAL PETS FARM LTDA, como consta en la Resolución N° 00365 de 2017 expedida por la*

*“Por medio del cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”*

*Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA. El saldo disponible de esta Resolución es de 2358 especímenes, según las bases de datos de este Ministerio”*

- Teniendo como soporte el concepto técnico arriba señalado, éste Ministerio como Autoridad Administrativa CITES de Colombia, en cabeza de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, expidió el permiso CITES de exportación CO41745, a nombre de DUPAL PETS FARM LTDA para una cantidad de 100 especímenes vivos de la especie “Morrocoy” *Chelonoidis carbonaria*, con destino exclusivo el mercado de mascotas con tallas entre 7cm y 13cm, fecha de expedición 24/04/2017 con puerto de exportación Barranquilla –Atlántico, siendo importador Shui Wang Wang International Store. No.38, Xiaoyang, Chanhua City, Changhua County 500, Taipei, con finalidad comercial.
- Con oficio radicado con el No.DBD-8201-E2-2017-009623, del veintiocho de abril de dos mil diecisiete (28/04/2017), esta Dirección, remitió al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, entre otros permisos el CITES de exportación CO41745.
- Mediante correo electrónico de junio 15 de 2017, la Oficina Comercial de Taipei División Económica en Bogotá, en oficio (Ecodiv No.10606150380 de junio 14 de 2017) dirigido al Director de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, solicitó la aclaración y verificación del permiso CITES No. CO41745, lo anterior a que de acuerdo con el documento No.231060612-1 con fecha 12 de junio el Departamento de Courier Internacional de la Dirección de Aduanas de Taipei, informo que llegaron 110 unidades de Tortugas Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) provenientes de Barranquilla Con oficio radicado con el No.DBD-8201-E2-2017-009623, de 28/04/2017, esta Dirección, remitió al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, entre otros permisos el CITES de exportación CO41745.
- Como respuesta a la comunicación de la Oficina Comercial de Taipéi División Económica en Bogotá, esta Dirección, mediante oficio radicado N°DBD-8201-E2-2017-015935, dirigido a Directora - Oficina Comercial de Taipéi División Económica de Colombia Doctora **ANITA SHU-O HUANG**, da respuesta confirmando la expedición del permiso CITES CO41745 y así mismo, informándole que se le dio traslado a Autoridad Administrativa CITES de China informando lo siguiente:

*“Cabe señalar que, consultada la autoridad ambiental en el puerto de Barranquilla, lugar de exportación, se realizó la verificación respectiva, donde se evidencia que efectivamente existía coincidencia en el número de especímenes autorizado en el permiso CITES CO41745 y lo verificado en puerto.*

*En tal sentido y con relación a la diferencia de especímenes autorizados en el permiso CITES CO41745 (100) con la cantidad de especímenes que nos informan llegó al destino final (110), muy amablemente le solicitamos que en su calidad de Autoridad Administrativa CITES, nos informe si dará aplicación a las disposiciones del texto de la Convención CITES, conforme a su marco regulatorio interno.*

*En consecuencia, solicitamos nos informe a la mayor brevedad posible las acciones ejecutadas. Poniendo de manifiesto que esta Autoridad dará inicio a la correspondiente indagación preliminar en el marco de la normativa nacional.”*

*"Por medio del cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"*

- En reunión del pasado 22 de junio de 2017 con funcionarios del Grupo de Gestión en Biodiversidad de esta Dirección con y la funcionaria **ANITA SHU-O HUANG, del Oficina Comercial de Taipéi**, manifestó verbalmente que el país importador (Taiwan) había liberado el número de especímenes amparados con el permiso CITES41745, es decir 100 tortugas y de los 10 restantes, quedaban 5 vivas ya que 5 tortugas habían llegado muertas durante la exportación.
- Así mismo, se aclaró por parte de esta Dirección que, conforme a lo señalado por las disposiciones de la Convención, el país importador tomaba la decisión sobre el destino final de los especímenes en cuestión, ya sea devolviéndolos al país exportador o confiscándolos y enviarlos a un centro de conservación *ex situ*.
- Mediante oficio radicado con el No.DBD-8201-E2-2017-016635 dirigido al Señor **JEN - NI YANG Director General de Bureau of Foreign Trade, Ministry of Economic Affairs Taiwan**, se le informo lo siguiente:

*El permiso **CITES CO41745** fue expedido por este Ministerio a nombre de DUPAL PETS FARM, el cual ampara la exportación de **100 tortugas de la especie Chelonoidis carbonaria** con tallas entre 7 y 13 cm, con destino SHUI WANG WANG INTERNATIONAL STORE (No. 38, Xiaoyang Rd., Changhua City, Changhua County 500, Taipei.*

*Cabe señalar que consultada la autoridad ambiental en el puerto de Barranquilla, lugar de exportación, se realizó la verificación respectiva, donde se evidencia que efectivamente existía coincidencia en el número de especímenes autorizado en el permiso **CITES CO41745** y lo verificado en puerto.*

*En tal sentido y con relacion a la diferencia de especiemenes autorizados en el permiso **CITES CO41745** (100) con la cantidad de especimenes que nos informan llegó al destino final (110), muy amablemente le solicitamos que en su calidad de Autoridad Administrativa CITES, nos informe si dara aplicaión de las disposiciones del texto de la Convención CITES, conforme a su marco regulatorio interno.*

- *En consecuencia, solicitamos nos informe a la mayor brevedad posible las acciones ejecutadas. Poniendo de manifiesto que esta Autoridad dará inició a la correspondiente indagación preliminar en el marco de la normativa nacional.*

Que como consecuencia de lo anterior, y después de haber hecho un análisis de la información el grupo de Biodiversidad de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el concepto técnico No. 001 de fecha 23 de junio de 2017, mediante el cual se concluyó:

*(...) " Precisado lo anterior y teniendo en cuenta que la Convención CITES establece, a nivel internacional, el marco jurídico y mecanismos procedimentales comunes, para prevenir el intercambio comercial internacional de especies amenazadas, y para una regulación efectiva del comercio internacional de otras especies ya que la CITES regula la exportación, reexportación e importación de animales y plantas vivos o muertos y sus partes y derivados (sólo especies incluidas en los Apéndices), esta regulación se basa en un sistema de permisos y certificados que sólo se pueden emitir si se reúnen ciertas condiciones; permisos que deben presentarse al salir o entrar en un país y la condición más importante para las especies incluidas en los Apéndices I y II y que el comercio internacional de estas especies no sea perjudicial para su supervivencia en el medio silvestre.*

*"Por medio del cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"*

*En tal sentido, las Partes mediante la Res.Conf. 12.3 (Rev. Cop. 17)\*<sup>1</sup> Permisos y Certificados, dan alcance a las disposiciones del artículo VI del texto de la Convención CITES<sup>2</sup>, la cual reconoce que la expedición de permisos y certificados CITES constituye un sistema de certificación para garantizar que el comercio no es perjudicial para la supervivencia de las especies incluidas en los Apéndices y es consciente de que los datos consignados en los permisos y certificados deben facilitar la mayor información posible, tanto para la exportación como para la importación, a fin de poder comprobar si los especímenes concuerdan con los mencionados en el documento.*

*En los Artículos III, IV y V del texto de la Convención se estipula que el comercio de todo espécimen de una especie incluida en sus Apéndices requiere la previa concesión y presentación del documento correspondiente.*

*La especie *Chelonoides carbonaria* (Morrocoy), se encuentra listada en el apéndice II de la Convención CITES y para la exportación se debe atender lo dispuesto en el artículo IV del texto de la Convención*

*Al respecto el Artículo IV. Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, del texto de la Convención señala:*

- 1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.*
- 2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:*
  - a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;*
  - b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;*  
*y*
  - c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.*
- 3. Una Autoridad Científica de cada parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.*

<sup>1</sup> Enmendada en las reuniones 13<sup>a</sup>, 14<sup>a</sup>, 15<sup>a</sup>, 16<sup>a</sup> y 17<sup>a</sup> de la Conferencia de las Partes.

<sup>2</sup> Ley 17 de 1981 Por la cual se aprueba la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", suscrita en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973.

"Por medio del cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"  
El literal f) de la recomendación 22 del Numeral XIV. **En lo que respecta a la aceptación y autorización de documentos y medidas de seguridad**, de la Res.Conf. 12.3 (Rev.Cop 17) Permisos y Certificados señala:

f) los permisos de exportación y certificados de reexportación sean ratificados, con indicación de la **cantidad**, firma y sello, por un oficial inspector, por ejemplo, de Aduanas, en la casilla de ratificación de la exportación del documento. Si el documento de exportación no ha sido ratificado en la fecha de exportación, la Autoridad Administrativa del país importador debería ponerse en contacto con la Autoridad Administrativa del país exportador, teniendo en cuenta cualesquiera documentos o circunstancias atenuantes, para determinar la aceptabilidad del documento.

De acuerdo con la comunicación recibida por la Oficina Comercial de Taipei, radicado MADS E1-2017-015040 de junio 15 de 2017, nos informa que bajo el permiso CITES CO41745 llegaron 110 tortugas de la especie *Chelonoidis carbonaria*, procedentes del Zocriadero Dupal Pets Farm, (Barranquilla – Atlántico) como criadas en cautividad, sin embargo dicho permiso fue expedido para la exportación de sólo tortugas de la especie *Chelonoidis carbonaria*, cantidad que excede tanto la solicitud del permiso CITES (Radicado VUCE No. 20170418-00003 de 04/04/2017) como lo autorizado en el permiso CITES de exportación CO41745.

De igual manera y teniendo lo establecido la Resolución 438 de 2001, se debe verificar la cantidad de especímenes movilizados en el salvoconducto expedido por la Corporación Autónoma Regional – CRA, desde las instalaciones del zocriadero Dupal Pets Farm Ltda., al aeropuerto Ernesto Cortissoz (Soledad – Atlántico), los cuales hacen parte de un cupo de aprovechamiento y comercialización de dicho zocriadero.

Precisado lo anterior, al parecer fueron movilizadas y exportadas con el permiso CITES CO41745, diez (10) especímenes más, de la especie *Chelonoidis carbonaria*, sin las respectivas autorizaciones tanto por parte de la Corporación Autónoma Regional – CRA, como autoridad ambiental competente en lo concerniente a la expedición del salvoconducto de movilización nacional y verificación en puerto de exportación, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como Autoridad Administrativa CITES de Colombia, al expedir el permiso CITES de exportación CO41745 y a la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA, como entidad competente en el manejo de zocriaderos de especies listadas en los apéndices de la Convención CITES ya que se desconoce el origen legal de los 10 especímenes de más que fueron exportados con el permiso CITES CO41745.

Finalmente, y con el fin de esclarecer la situación anteriormente expuesta y tomar las medidas que sean necesarias conforme a la normatividad ambiental vigente, se hacen las siguientes recomendaciones:

#### 4. RECOMENDACIONES

- Informar al grupo sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistémicos, sobre los hechos referidos en el seguimiento documental, para que se adelante las actuaciones correspondientes en el marco de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.
- Informar a la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales, sobre la situación presentada, para que como autoridad ambiental competente realice el

*“Por medio del cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”  
inventario actual de los especímenes existentes en el zocriadero DUPLA PETS FARM LTDA.*

- *Se debe solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, toda la información de soporte sobre el procedimiento de verificación para la expedición del salvoconducto de movilización nacional y de la verificación previa y durante la exportación de los especímenes autorizados en el permiso CITES CO41745.*
- *Solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, que informe a este Ministerio como Autoridad Administrativa CITES de Colombia, las razones por las cuales y de acuerdo con lo informado por la Oficina Comercial de Taipei División Económica en Bogotá, en oficio (Ecodiv No.10606150380 de junio 14 de 2017), se exportaron 110 especímenes de la especie *Chelonoidis carbonaria* y no 100 que fue lo solicitado (Radicado VUCE No. 20170418-00003 de 04/04/2017) y lo autorizado en el Concepto técnico No. F-M-INA-36 de 24/04/2017 radicado No. 20170418-00003) Permiso CITES de exportación CO41745.*
- *Una vez se reciba respuesta por parte del Gobierno de Taiwán, se determine el puerto de entrada de los especímenes que serán devueltos, así como, el Centro de Atención y Valoración, conforme lo establece la resolución 2064 de 2010, así como lo dispuesto en la Res.Conf. 17.8 Disposición de especímenes comercializados ilegalmente y confiscados de especies incluidas en los Apéndices de la CITES. (...).”*

Producto de lo anterior, el día 24 de Julio de 2017, mediante oficio de radicado DBD-8201-E2-2017-019871, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, le solicita al Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, que remita copia de la documentación relacionada con el proceso de inspección y verificación de la exportación los especímenes amparados bajo el permiso CITES No. CO41745 de 2017.

En respuesta a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, mediante oficio de radicado No. E1-2017-022098 del 23 de agosto de 2017 anexa los siguientes documentos:

1. Copia del Formato de Revisión de Exportación
2. Copia del CITES No. CO41745
3. Copia del Salvoconducto de Movilización No. 1471118
4. Copia oficio de información de la exportación
5. Declaración de exportación
6. Certificado de la exportación de la empresa transportadora
7. acta de inspección de antinarcóticos.

A su vez manifiestan que la verificación de la exportación se llevó a cabo el día 06 de junio de 2017, en un 100% de las cajas que contenían los especímenes de la especie *Morrocoy*, el cual arrojó un total de 100 individuos.

Que la dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante Auto No. 378 del 29 de agosto de 2017 ordenó la apertura de la indagación preliminar y expediente administrativo mediante la serie alfa numérica SAN-033, en el cual se adelantarán todas las actuaciones administrativas.

Producto de la revisión efectuada a los documentos en mención, se hizo necesario ordenar unas diligencias administrativas dentro del expediente mencionado, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios para poder proferir la decisión que en derecho corresponda.

*"Por medio del cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"*

#### **IV. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Que el Artículo 2 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, le entregó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención las medidas preventivas consagradas en la referida ley.

Que la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el mencionado Decreto, en su artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.*



*“Por medio del cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”*

Que en el artículo 16 Numerales 12 y 13, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de

*“... 12. Aportar los criterios técnicos requeridos para la adopción de las medidas necesarias que aseguren la protección de especies de flora y fauna silvestres amenazadas e implementar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES, en coordinación con las demás dependencias*

*“... 13. Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES-en Colombia y expedir los certificados...”*

Que a su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

*“... 16. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”*

Que mediante la Resolución No. 0134 del 31 de enero de 2017, se nombró con carácter ordinario al Doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

## **PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto expresa que:

*“ARTÍCULO 1o. (...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

*ARTÍCULO 5o. (...) PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”.*

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia*

*“Por medio del cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”  
de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

Que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 9 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

*“Las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia”.*

Que por otra parte señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que en artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de los Recursos naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como en el presente caso la violación al permiso CITES otorgado para la exportación de especímenes incluidos en el apéndice II de la Convención, al no cumplirse con las condiciones de marcaje en las pieles, establecidas en las normas de protección ambiental contenidas en la resolución 1172 de 2004 modificada por la resolución 923 de 2007 y resolución 2652 de 2015 de control y seguimiento a especímenes a exportar.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, para lo cual se dispone de un término máximo de seis (6) meses u culmina con el archivo definitivo o con auto de apertura de investigación.

*“Por medio del cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones”*

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que teniendo en cuenta las pruebas existentes en la presente indagación preliminar y de conformidad con la normatividad ambiental vigente se adelantará investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de la empresa **DUPAL PETS FARM LTDA**, identificada con Nit No. 802023751-1, con el fin de esclarecer los hechos relacionados con la inconsistencia en el número adicional de 10 de los ejemplares de la especie “Morrocoy” “*Chelonoidis carbonaria*” finalmente exportados bajo el permiso CITES CO41745 de 2017 superando el número de 100 que allí fueron autorizados.

Que esta Dirección en calidad de Autoridad Administrativa Cites, adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos, así como se ordenará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que luego de un análisis detallado de los documentos adjuntos al oficio de radicado No. E1-2017-02298 del 23 de Agosto de 2017, enviado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en respuesta a lo solicitado por la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante oficio DBD-8201-E2-2017-019871 del 24 de Julio de 2017, encuentra esta autoridad que los mismos presentan datos que son

"Por medio del cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"  
confusos, información contradictoria y fechas que no coinciden, siendo necesario a la luz del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 ordenar la práctica de medios probatorios en los términos a puntualizar en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios existentes para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio en contra de la empresa **DUPAL PETS FARM LTDA**, identificada con Nit No. 802023751-1, con el fin de esclarecer los hechos relacionados con la inconsistencia en el número adicional de 10 de los ejemplares de la especie "Morrocoy" "*Chelonoidis carbonaria*" finalmente exportados bajo el permiso CITES CO41745 de 2017 superando el número de 100 que allí fueron autorizados, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, dentro de las cuales se ordena la práctica de los siguientes medios probatorios:

1. Decretar la práctica de las siguientes declaraciones testimoniales:

- Al señor DAVID DARIO CHARRIS MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía 1.143.429.103, en calidad de contratista de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, quien el día 06 de junio de 2017, realizó la inspección de la carga con destino a Taiwán (Taipéi), de conformidad a documento obrante en el expediente a folio (4)
- Al patrullero de apellido Sánchez, adscrito a la policía antinarcóticos de la Policía Nacional de Colombia, quien el día 07 de junio de 2017, realizó y diligenció el acta de inspección y re-inspección de carga seca perecedera, de conformidad a documento obrante en el expediente a folio (14).

2. Solicitar a la sociedad comercial ACI CARGO LOGISTICA S.A.S con NIT. 890103820-5, copia del registro fílmico de la bodega ubicada en la terminal de carga - calle 30 antiguo aeropuerto de barranquilla, de los días 6 y 7 del mes de junio del año 2017, siendo este el lugar donde se llevó a cabo la inspección a la exportación de 100 especímenes vivos de la especie "Morrocoy" "*Chelonoidis carbonaria*", con destino a Taipéi (Taiwán).

**PARAGRAFO PRIMERO. -** Las preguntas objeto de declaración testimonial, serán enviadas en sobre cerrado, a las respectivas entidades con el fin de ser atendidas por los funcionarios mencionados en el artículo precedente.

**PARAGRAFO SEGUNDO. -** Las respuestas a los interrogantes hechos por esta Autoridad, deberán ser enviadas en sobre cerrado, y con destino al expediente SAN 033, en plazo máximo de (15) días hábiles contados a partir del recibo del siguiente acto administrativo.

*"Por medio del cual se dispone el inicio de una investigación sancionatoria ambiental y se toman otras determinaciones"*

**PARAGRAFO TERCERO.** - Los registros filmicos, deberán ser enviadas en sobre cerrado, y con destino al expediente SAN 033, en plazo máximo de (15) días hábiles contados a partir del recibo del siguiente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a empresa **DUPAL PETS FARM LTDA**, identificada con Nit No. 802023751-1, a través de su representante legal o de sus apoderado debidamente constituido, en los términos de los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en forma personal o en su defecto por aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o que puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, si se desconoce la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad comercial ACI CARGO LOGISTICA S.A.S con NIT. 890103820-5 para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los \_\_\_\_\_

  
**CESAR AUGUSTO REY ANGEL**

**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Proyectó: Gerardo José Rugeles Plata / Abogado Contratista DBBSE – MADS.  
Revisó: Dra. Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la DBBSE MADS.  
Expediente: SAN 033  
Auto: Inicio de investigación

  
